



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00602-2018-PC/TC
LIMA
EMPRESA DE TRANSPORTES
VEINTIDÓS S. R. L.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa de Transportes Veintidós S. R. L. contra la resolución de fojas 185, de fecha 8 de agosto de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la recurrente solicita que se ordene a la demandada, Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, cumplir con las Actas de los Acuerdos 001-2004 y 001-2010-MML-MPC, ratificados por las Actas de Acuerdo 01-2015, 02-2015, 03-2015 y 04-2015-MML-MPC, acerca del respeto irrestricto a las inversiones realizadas por las personas jurídicas autorizadas como consecuencia de la implementación de las condiciones contraídas de las autorizaciones otorgadas por la Municipalidad Provincial del Callao. Asimismo, se solicita la implementación del SIT respecto a las rutas interconectadas, considerando la continuidad urbana entre Lima y Callao, respetando las rutas de interconexión y permitiendo la circulación de la ruta de interconexión CR-54 del Callao en Lima Metropolitana autorizada a la recurrente mediante Resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00602-2018-PC/TC
LIMA
EMPRESA DE TRANSPORTES
VEINTIDÓS S. R. L.

Gerencial 061-2010-MPC/GGTU, de fecha 22 de febrero de 2010, y mediante contrato de concesión de fecha 22 de diciembre de 2010. Sobre el particular, a fojas 61 se advierte que la actora ha reclamado el cumplimiento de las referidas actas de acuerdo; por tanto, ha cumplido con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.

3. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado en los fundamentos 14 a 16 de la sentencia recaída en el Expediente 168-2005-PC/TC, que constituye precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos de cumplimiento, el mandato cuya ejecución se pretende debe ser vigente, cierto y claro, no estar sujeto a controversias complejas ni a interpretaciones dispares, además de ser incondicional y de ineludible y obligatorio cumplimiento. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, en tales actos se deberá reconocer un derecho incuestionable del reclamante y permitir individualizar al beneficiario.
4. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que las referidas actas cuyo cumplimiento se solicita constituyen acuerdos entre la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao con la finalidad de reordenar el servicio de transporte público urbano e interurbano de pasajeros y adoptar medidas de carácter técnico y legal que faciliten la ejecución de las actuales y futuras políticas municipales con mira a la implementación de un transporte moderno y seguro. Por tanto, no constituyen actos administrativos que reconozcan algún derecho específico a la recurrente que deba ser cumplido por la municipalidad emplazada, la cual, incluso, viene evaluando la ratificación o modificación de los referidos acuerdos (fojas 65). Por consiguiente, el cumplimiento que se reclama no cumple los requisitos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 168-2005-PC/TC.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00602-2018-PC/TC
LIMA
EMPRESA DE TRANSPORTES
VEINTIDÓS S. R. L.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA